Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. D. M. c/ T. F. A. s/ Violencia Familiar (Parcialmente digitalizado)" Expte. n° 129/2021**, por haber interpuesto el demandado recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fecha 20 de mayo de 2021, por la causal de arbitrariedad.

I.- En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme lo establece el art. 293 CPr., el recurrente presenta el escrito en término (ID 329805) y constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut en la ciudad de Rawson. En relación a la materia del juicio no corresponde el pago de la tasa de justicia.

Ahora bien, corresponde analizar los requisitos dispuestos mediante el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el que se aprueba el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad como también el recurso de queja o directo por denegación de aquellos".

En función de ello, se advierte que se ha observado el número de páginas como asimismo el número de reglones por página pero omite la presentación de la carátula a pesar que menciona la misma en el punto II.4 Copias y Carátula (art. 2 Reglamento) incumplimiento que torna operativa la norma del art.11 correspondiendo la desestimación del recurso.

Sin perjuicio de lo señalado, a fin de no aplicar un estricto rigor formal corresponde analizar también si estamos ante el supuesto de sentencia definitiva, condición necesaria para la procedencia del recurso de casación.

El recurso extraordinario de casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose además como tales aquellas que recaigan sobre un incidente, terminen la litis o hagan imposible su continuación.

Al respecto el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: "... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (Exptes. N° 11.241; 11.712, S.I.N° 50/S.R.E./90, Sum. 01029- JUBACH; y S.D. N°26/S.R.E./04, entre otras).

En principio, las cuestiones sobre competencia son ajenas al ámbito de estudio del recurso extraordinario, el particular es un supuesto de excepción en virtud que estamos ante una sentencia equiparable a definitiva porque el auto interlocutorio que confirma la declinación de competencia del juez local a favor del juez de Catamarca, pone fin al pleito no pudiendo la cuestión renovarse en un proceso posterior.

II.- El recurrente en su impugnación sostiene que la decisión es arbitraria. Afirma que carece de sustento fáctico y conculca su derecho de defensa. Aduce que se conculca el principio de congruencia al tener por cierto hechos de violencia que no fueron materia de prueba en autos, como por ejemplo, hechos de violencia del señor T. contra la actora y el perjuicio para el hijo de ambos. Señala que se invoca el principio de estabilidad para mantener la situación del niño actual y centro de vida en Tinogasta, Catamarca, que es contrario a lo reclamado por su parte en el Expte. 1013/2019, en el que invocaba precisamente que no se modificara el centro de vida del

niño. Alega que las sentencias de primera y segunda instancia se encuentran atravesadas por la ideología de género y su doctrina, que conforme su criterio estigmatiza a su parte por su condición de varón. Insiste que corresponde mantener la competencia del juzgado local para entender en el caso. Solicita se revoque la decisión.

III.- En relación a la pretendida violación del principio de congruencia, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, sostiene que la interpretación del alcance de los argumentos de las partes, es de exclusiva competencia de los jueces de mérito, exenta de censura en casación; salvo que media cabal demostración de la existencia de absurdo, circunstancia que la recurrente no demuestra en el presente. Agrega nuestro alto tribunal que establecer si un determinado argumento jurídico está implícito en las manifestaciones expuestas por las partes, es una cuestión de hecho reservada a los señores jueces de la causa, salvo que se evidencie que al momento de decidir aquellos hayan razonado con absoluto desprecio de la lógica. De la crítica efectuada no se evidencia que la decisión se haya apartado de lo planteado por la parte en su escrito, constancias del expediente, lo resuelto por el juez de primera instancia, ni que se haya violentado el encuadre funcional del recurso. Esto es así, pues una de las cuestiones resueltas por el juez de grado –en el marco del proceso cautelar por violencia familiar- fue el pedido de inhibitoria y declinación de la competencia de la magistrada local a favor de la magistrada de la ciudad de Tinogasta, Catamarca, y fue motivo de agravio del recurrente. En consecuencia, no se evidencia la no correspondencia entre lo pretendido por el actor y lo resuelto por el tribunal.

No cabe soslayar que el juez está habilitado para calificar jurídicamente las circunstancias fácticas de la causa con independencia del derecho invocado por la parte, por la aplicación del principio iura novit curia, que permite al juzgador, sin que exista pedido de parte, seleccionar el dispositivo legal o suministrar un alcance diverso del otorgado en los escritos iniciales del pleito, haciendo aplicación de las normas que entienden lo rigen con abstracción de las postuladas por los litigantes (STJCH S.D 12/ S.R.E/ 07; S.D. 3 Y 44/95 y S.I. 1/S.R.E./08, entre otras).

De la lectura de las argumentaciones del casacionista para demostrar la arbitrariedad que invoca, se observa que la crítica es parcial y los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Esto es así pues de las cuestiones que introduce en el presente – violencia familiar, cambio de centro de vida del niño, competencia del juez local- han tenido debida respuesta y justificación por el tribunal, persiste en su negativa de los hechos pero omite referirse a las denuncias por violencia familiar realizadas por la actora en sede policial, las medidas de protección dictadas en su contra, violencia que fue el móvil del traslado de la actora al hogar de su familia de origen, las constancias de las actuaciones realizadas en extraña jurisdicción que evidencian la conducta del demandado, reconoce el proceso judicial en trámite ante el Juzgado de Familia de Tinogasta promovido por la actora y su participación en autos, circunstancias que motivaron la decisión con fundamento en las constancias del expediente, en el interés superior del niño y en el principio de estabilidad, conforme se expusiera en el fallo, sin que la parte más allá de expresar su disconformidad demuestre el

desacierto o yerro en la solución jurídica del caso o la aplicación de la normativa invocada.

A mayor abundamiento, se ha dicho que la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, pues la misma "... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCH S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97 y 85/S.R.E./98, y S.D. N° 17/94; 8/S.R.E./04; 9 y 16/S.R.E./06).

Concluyendo, no ha demostrado el casacionista violación del principio de congruencia o exceso en la aplicación del iura novit curia ni la arbitrariedad en la sentencia.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por el demandado, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr.), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello la **SALA A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia interlocutoria n° 95/2021 por la causal prevista por

el art 291 inc e) del CPr. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE F. NAHUELANCA
Juez de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS